

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1969 — N° 150

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
JULIO SALAS VIVALDI
CARLOS PECCHI CROCE
PABLO SAAVEDRA BELMAR
RENATO GUZMAN SERANI
MARCEL POMMIEZ ILUFI

(Delegado Estudiantil)

* * *

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

LA ABOGACIA, SU SITUACION ACTUAL Y PERSPECTIVAS

71

de Industria y Comercio— tiene el deber de señalar al presunto infractor su **derecho** de hacerse asistir de abogado, y una segunda, en el sentido de que dicho infractor deba actuar por sí solo, si no quiere hacerlo con ayuda de abogado (situación parecida a la comparecencia en segunda instancia, tratándose de Tribunales Ordinarios: el recurrente puede hacerse parte por sí solo o por Procurador del Número).

Por otra parte debiera modificarse el Decreto 299, a que nos venimos refiriendo, suprimiendo la exigencia de pedir en el escrito de apelación la vista de la causa con intervención de abogados; declarando que el tribunal de segunda instancia **debe** escuchar al abogado defensor cada vez que se presente uno; y generalizando el requisito de firma de abogado para las apelaciones, cualquiera que sea la gravedad de la infracción e independientemente de la sanción impuesta por la DIRINCO.

II.—ANTE EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO (SAG)

La Ley sobre Reforma Agraria, N° 16.640, dio competencia al Director del Servicio Agrícola y Ganadero, que no es abogado, para conocer y sancionar las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación y fiscalización corresponde al Ministerio de Agricultura o al Servicio Agrícola y Ganadero en materias de sanidad y protección animal, marcas y guías de libre tránsito de animales; sanidad vegetal; importación, exportación y comercialización de fertilizantes, pesticidas, semillas y plantas; control de alimentos para animales; división de predios rústicos; protección de los recursos naturales renovables de pesca y caza.

El Director del Servicio y sus delegados pueden aplicar las multas y sanciones no corporales que correspondan, siendo de advertir que las multas son de suyo altas —hasta tres sueldos vitales anuales—, sin perjuicio del aumento por reincidencia, por las infracciones que no tengan señalada una pena especial, y que las sanciones de otro orden tienen, además del peso inherente a toda sentencia condenatoria, la gravísima consecuencia de servir de base a acciones civiles por daños causados a terceros, por lo que un fallo del Servicio Agrícola y Ganadero representa una declaración tanto o más importante que la de un Juzgado de Letras, máxime si la responsabilidad civil, tratándose de personas jurídicas, recae no sólo sobre el personero que haya intervenido en el acto punible, y sobre la corporación misma, sino que incluso sobre representantes legales totalmente ajenos al hecho. "Serán responsables civilmente de la infracción cometida, dice el artículo 247, tanto los autores, cómplices o encubridores, como los representantes legales de la empresa, persona o corporación en cuyo beneficio se hubiere cometido la infracción".

Por otra disposición de la ley se establece que la denuncia de funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero constituye presunción legal de haberse cometido el delito o infracción a las indicadas leyes de policía agrícola, ganadera, forestal o pesquera.

Pues bien, frente a las excepcionales atribuciones y poderes puestos en manos de funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, nada hay en favor del afectado, que no sea el derecho de reclamar ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del lugar en que se cometió la infracción, lo que sólo puede hacerse una vez depositado en las ofici-

nas del mismo Servicio, o del Banco del Estado, el cincuenta por ciento de la multa impuesta.

No está prohibida la intervención de abogado, pero tampoco se consagra el derecho a asistencia profesional, y del conjunto de disposiciones procesales de la Ley sobre Reforma Agraria se desprende, antes bien, que el Director del Servicio Agrícola y Ganadero debe limitarse a citar al presunto infractor, así como al denunciante, y a examinar separadamente los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado y practicando oficiosamente las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Está asegurado, así, sin contrapeso, el predominio del criterio funcionario sobre el criterio del particular.

Como en el caso de la Dirección de Industria y Comercio, erigida en tribunal para delitos económicos, debiera, frente a la jurisdicción penal del Servicio Agrícola y Ganadero, imponerse al funcionario instructor del proceso la **obligación** de hacer presente al inculpado el derecho que tiene para designar defensor abogado. Nunca podrá prohibirse que un agricultor, ganadero, maderero o pescador, se defienda solo; pero debe saber que puede hacerse asistir y que esa asistencia sólo corresponde al abogado.

III.—ANTE OTROS ORGANISMOS

La jurisdicción penal de la Dirección Nacional de Industria y Comercio y del Servicio Agrícola y Ganadero, no difiere, en el fondo, de la competencia para juzgar causas administrativas que las leyes han venido otorgando a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional de Impuestos Internos, pero la situación del inculpado frente a estos jueces de única o de primera instancia no puede mejorarse con simples reglamentos o resoluciones supremas, sino que exige la modificación de la actual Ley sobre Colegio de Abogados, la que exige del requisito de firma de abogado a los negocios que se promueven ante la Contraloría y la Dirección Nacional, salvo, en este segundo caso, que se trate de asuntos superiores a cuatro sueldos vitales mensuales, en que el Director exija, por resolución fundada, la intervención de profesionales abogados.

En una y otra repartición la norma debiera ser la inversa: la firma del abogado es lo correcto y conveniente; la ausencia del abogado la excepción, que el Juez toleraría expresamente toda vez que la simpleza del asunto o negocio hiciera innecesario al letrado.

En general, la intervención del profesional del Derecho en los asuntos contencioso-administrativos debiera crecer en la medida en que crece la intervención del Estado en la economía. En el Derecho tradicional el Estado era "autoridad", más que "gestor" de los negocios de vivienda, suministro de artículos de primera necesidad, transporte, movilización urbana, explotación petrolera y metalífera, alumbramiento de aguas subterráneas, etcétera, pero hoy toma parte activa en todos ellos y bien podría ocurrir que terminase por ser el empresario único del país. Tras este vuelco de la economía, ¿cómo fiscalizar la legalidad de una administración que lo hace todo y que sigue siendo "autoridad", colocada en un plano distinto al de simple particular?